

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
Bogotá, D. C., 11 ABR. 2012.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor HERNÁN TORRES GONZÁLEZ, apoderado del señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ AZCÁRATE, perito marítimo, en contra de la Resolución No. 065 CP01-ASJUR del 19 de junio de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 06 de junio de 2008, el señor ABELARDO PAREDES ESTUPIÑÁN, armador de la motonave "LISMAR", presentó escrito a la Capitanía de Puerto de Buenaventura en el cual informó el incumplimiento del señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ AZCÁRATE, en sus obligaciones como perito marítimo.
2. El 13 de junio de 2008, el Capitán de Puerto de Buenaventura, dio apertura a la correspondiente investigación administrativa por violación a las normas de la Marina Mercante.
3. Mediante fallo del 19 de junio de 2009, el Capitán de Puerto declaró responsable por violación a las normas de la Marina Mercante al señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ AZCÁRATE, imponiendo como sanción la suspensión por el término de un (1) mes de la licencia como perito marítimo en Construcción Naval Categoría "B".
4. El 02 de julio de 2009, el abogado HERNÁN TORRES GONZÁLEZ presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto sancionatorio. Frente a lo anterior, el 05 de agosto de 2009, el Capitán de Puerto de Buenaventura confirmó la decisión de primera instancia, concediendo subsidiariamente el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5º y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º, artículo 8º del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Buenaventura era competente para adelantar la presente investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Buenaventura, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las pruebas enlistadas en los folios 55 a 58 del acto administrativo sancionatorio.

DECISIÓN

El 19 de junio de 2009, el Capitán de Puerto de Buenaventura profirió la Resolución No. 065 CP01-ASJUR, declarando la existencia de violación a las normas de la Marina Mercante y responsable al señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ AZCÁRATE, ingeniero naval.

De acuerdo al artículo segundo del fallo, se impuso a título de sanción suspensión por el término de un (1) mes de la licencia como perito marítimo en Construcción Naval Categoría "B".

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Del recurso de apelación presentado por el abogado HERNÁN TORRES GONZÁLEZ, se pueden extraer los siguientes argumentos:

1. Un vez notificado el señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ AZCÁRATE, inspeccionó la nave "LISMAR" inmediatamente.
2. El perito se declaró impedido porque el Capitán de Puerto de Buenaventura no atendió sus recomendaciones y como no se pronunció sobre el impedimento operó el silencio administrativo positivo.
3. El Capitán de Puerto dejó de citar las normas que regulan la materia de los peritos.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2º, artículo 2º, del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el abogado HERNÁN TORRES GONZÁLEZ, apoderado del señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ AZCÁRATE, perito marítimo, en contra de la Resolución No. 065 CP01-ASJUR del 19 de junio de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5º, numeral 7º del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, autorizar y controlar la adquisición,

construcción, reparación, mantenimiento, utilización, desguace, y venta de naves y artefactos navales.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

CASO CONCRETO

El 06 de junio de 2008, el señor ABELARDO PAREDES ESTUPIÑÁN, armador de la motonave "LISMAR", presentó escrito a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, poniendo en conocimiento el incumplimiento del señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ AZCÁRATE, perito marítimo designado para realizar inspecciones sobre las modificaciones de la citada nave.

Según el armador, el perito marítimo no se presentó al inicio de las mismas, a pesar de haberse notificado. Esto fue confirmado por el administrador de la nave, el señor HECTOR FABIO RODRÍGUEZ PAREDES, quien indicó que llegó hasta 8 días después de iniciadas la modificaciones.

El día que visitó por primera vez el astillero EMAUS de Buenaventura, el Ingeniero Naval elaboró un oficio dirigido al Capitán de Puerto, haciendo una serie de recomendaciones sobre las modificaciones de la motonave "LISMAR". Después de ser presentado el día 27 de agosto de 2007, el señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ AZCÁRATE no realizó todas las inspecciones, ni presentó los respectivos informes, por lo que las obras tuvieron que ser suspendidas por espacio de seis meses.

Frente a lo anterior, se llevó a cabo una reunión con el armador de la nave, el perito, el Capitán de Puerto de Buenaventura y el asesor del armador, el ingeniero MARIO VARGAS CABEZA, en la que se acordó reanudar las obras y cumplir con las directrices impartidas. Sin embargo, más adelante, el perito se declaró impedido argumentando que fue contratado como ingeniero asesor por el armador de la nave.

El Capitán de Puerto después de analizar el material probatorio allegado al expediente y en virtud del principio de la sana crítica, determinó que el ingeniero naval CARLOS ARTURO MARTÍNEZ AZCÁRATE, con su actuación se hizo merecedor de la suspensión de su licencia de perito marítimo, toda vez que incumplió las instrucciones impartidas por la Autoridad Marítima mediante Circular No. 06716 DIMAR del 27 de octubre de 2006, en concordancia con las obligaciones consagradas en los numerales 1, 2 y 9 del artículo 25 del Reglamento No. 0004 de 1994, que expresamente dicen:

- "1. Negligencia en el desempeño de sus funciones.*
- 2. Incumplimiento de las disposiciones de la Dirección General Marítima.*
- 3. Negarse sin causa justificada a la actuación oportuna para la cual ha sido designado."*

Frente a los argumentos propuestos en el recurso de apelación, este Despacho entra resolver:

1. Respecto al primero, dentro de las declaraciones obrantes en el expediente se pudo demostrar que el Ingeniero Naval, a pesar de haberse notificado a tiempo de su nombramiento como perito, no inspeccionó la motonave "LISMAR" el día en que iniciaron los trabajos de modificación y tampoco presentó excusa alguna, llevándose a cabo reuniones posteriores para acordar la reanudación de los trabajos, sin que se concretaran.

Por lo tanto, este Despacho no acoge el planteamiento propuesto, puesto que la totalidad del material probatorio indica que el señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ AZCÁRATE no cumplió con los deberes que le fueron asignados, como el no presentarse el día en que debían empezar los trabajos, pese a que el comienzo de los mismos fue retrasado para esperarlo.

2. Debe señalarse que esta Dirección General no comparte el segundo argumento planteado por el investigado con relación a declararse impedido, teniendo en cuenta que de haberlo estado, debió manifestar dicha situación antes de su posesión y no con posteridad a la misma, conforme lo establece el artículo 235 del Código de Procedimiento Civil.

Así mismo, se evidencia del acervo probatorio que el señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ AZCÁRATE aceptó ser contratado por el armador de la motonave "LISMAR" para la elaboración de la cartilla de estabilidad de la nave, después de haberse posesionado como perito nombrado de la Autoridad Marítima para supervisar las modificaciones, aspecto que denota su falta de interés en cumplir la función que se le había asignado.

En cuanto al silencio administrativo, entendido como *"una presunción o ficción legal por virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin resolver la Administración, y producidas además determinadas circunstancias, se entenderá (o podrá entenderse) denegada u otorgada la petición o el recurso formulado por los particulares u otras administraciones"*¹, debe aclararse que éste opera solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, razón por la cual, a falta de consagración legal, no es posible que se configure en el caso en estudio.

3. Por último, es de aclarar que el Capitán de Puerto de Buenaventura a lo largo de la presente investigación administrativa y de la Resolución No. 065 CP01-ASJUR del 19 de junio de 2009 sustentó sus consideraciones en las disposiciones del Reglamento No. 004 de 1994, que trata sobre las especialidades, categorías y competencia de los peritos marítimos, norma especial aplicable al señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ AZCÁRATE, en su condición de perito marítimo.

¹ Sentencia del 23 de noviembre de 2000, Radicación número ACU-1723, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente RICARDO HOYOS DUQUE.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL PÉRITO CARLOS ARTURO MARTÍNEZ AZCARATE, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE ADELANTADA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA

Teniendo en cuenta lo anterior, se confirmará la decisión proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 065 del 19 de junio de 2009 proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación las normas de Marina Mercante, conforme a lo expuesto por la parte motiva de la presente actuación.

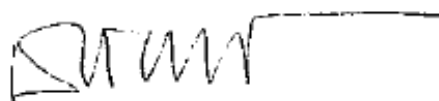
ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido de la presente decisión doctor HERNÁN TORRES GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.620.148 de Cali, con tarjeta profesional No. 122.777 del C. S de la J., apoderado del señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ AZCÁRATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.076.217 de Cartagena y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4º.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5º.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ

Director General Marítimo

Qu

1 .